

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primera instancia que rechazó la objeción de documentos deducida por la demandada y no hizo lugar a la denuncia de obra ruinosa.

**Segundo:** Que el recurrente sostiene que el fallo impugnado infringe los artículos 932 y 935 del Código Civil, puesto que las obras, son tres túneles que desde un punto de vista técnico tienen la función de conducir las aguas del Canal Las Mercedes, las que son luego utilizadas como suministro de regadío del campo o cultivo de los beneficiarios de ellas.

Estas obras, sostiene, son de ingeniería, las que deben ser cuidadosamente pensadas para no provocar daños, para que no se derrumben ni sufran desprendimientos. Además, éstas están estrechamente vinculadas a las características del terreno, generalmente siguen aproximadamente las curvas de nivel de éste, descendiendo suavemente hacia cotas más bajas, dándole una pendiente descendente, para que el agua fluya más rápidamente y se gaste menos líquido, por lo que no puede haber duda alguna que todo lo expuesto conduce de modo natural a aceptar que la querrela de obra ruinosa procede en un caso como el de autos, en que por intervención del hombre, a raíz del mal estado, falta de limpieza y mantenimiento de los túneles, existe amenaza de destrucción, tal como se ha estado denunciando en estos autos.

Por último, señala que aunque la obra no pueda ser calificada de ruinosa y que incluso en esas condiciones se acredita que produce o produjo daño, es fundado el temor o miedo del perjuicio, para que prospere la denuncia.

**Tercero:** Que, los tribunales del fondo dieron por acreditados los siguientes hechos:

1.- Se han efectuado obras de reparación y mantenimiento en el túnel denominado "Pataguilla", uno de los tres por donde corre el canal Las Mercedes.

2.- Es recomendable hacer nuevos sostenimientos de túnel, estos se deberán ejecutar en 2022, 2023 y 2024, en los respectivos periodos programados de paralización.



Sobre la base de los hechos asentados, la judicatura del fondo concluyó que «...de los antecedentes analizados no se concluye que el peligro denunciado tenga el carácter legal de inminente, por lo que la acción deducida en esta causa no podrá prosperar...».

**Cuarto:** Que, como se advierte, se cuestionan los hechos establecidos en la sentencia, y al respecto cabe considerar que sólo los tribunales del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inalterables para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se denuncie eficazmente y se acredite la infracción de las normas reguladoras de la prueba como lo exige un recurso de derecho estricto como el interpuesto, lo que, en el presente caso, no acontece, toda vez que únicamente se alega la infracción a los artículos 932 y 935 del Código Civil que establecen los presupuestos de la acción.

**Quinto:** Que, en ese contexto, se debe concluir que como los tribunales del fondo resolvieron el asunto sobre la base de los hechos que tuvieron por acreditados, y que tienen el carácter de inalterables, no han infringido las normas que se acusan vulneradas, por lo que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a desestimarlos en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de tres de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

N°28.803-2022.-





BBJPCQXMX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

